



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0858/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Kastia Marilín Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0152, relativo al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoado por Kastia Marilín Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 008120160342, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión admitió la acción de amparo incoada por el señor José Luis Matos Pérez contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán, y su dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido la presente acción de amparo tanto en la FORMA como en el FONDO.

SEGUNDO: DECLARA la violación del derecho fundamental contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana relativo al derecho de propiedad ocasionado por los señores KASTIA MARILIN SUAZO GUERREO y el DR. GALAN contra el señor JOSE LUIS MATOS PÉREZ.

TERCERO: ORDENA la restauración de los derechos violados del accionante en amparo JOSE LUIS MATOS PEREZ con relación a los derechos de propiedad del accionante consistente en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 4-C-11 del Distrito Catastral número ocho (8) del Municipio de Azua, provincia Azua. Con una extensión superficial de 256,36 mts² ubicado dentro de los linderos actuales al norte ELIGIO; al sur RUDDY JIMÉNEZ al este EL CUBANO y al oeste Calle Nicolás MANON.

CUARTO: Ordena el desalojo de los demandados y la restitución de los daños materiales causados por la destrucción de la cerca o empalizada y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excavación de zanjas, construcción y levantamiento de blocks, le reserva el derecho al LIC. JOSE LUIS MATOS PEREZ a demandar la reparación de los daños por ante los tribunales ordinarios.

QUINTO: Se dispone la ejecución sobre minuta y sin fianza no obstante cualquier recurso.

En el expediente no existe constancia de notificación la referida ordenanza a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Kastia Marilín Suazo Guerrero, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la secretaría de este tribunal el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor José Luis Matos Pérez, mediante Acto núm. 191-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetti, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua acogió la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio del expediente se desprende que este Tribunal ha sido regularmente apoderado mediante instancia de fecha veintiocho (28) de Julio del año 2016, suscrita por el LICDO. GUMERCINDO ADAMES RAMÍREZ, mediante el cual apodera al tribunal de jurisdicción Original de Azua para conocer ACCIÓN DE AMPARO en relación a la Parcela No. 4-C-11 del D.C. No. 8 del Municipio y Provincia de Azua. ,

Que la parte demandante expresa en su demanda: Que el Señor JOSE LUIS MATOS PEREZ adquirió mediante Contrato de Venta bajo firma Privada, una Porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 4-C-11 del D.C. No. 8 del Municipio de Azua, con una extensión superficial de 256.36 MtS2, dentro de los siguientes linderos actuales: Al Norte ELIGIO, al Sur: RUDDY JIMENEZ, al Este: el Cubano, y al Oeste: Calle Nicolás Mañón, cuyo vendedor corresponde al nombre RAFAEL RAMIREZ.

Que el Vendedor RAFAEL RAMIREZ, justifica su derecho de propiedad en virtud de haberle comprado al Señor LUIS ANTONIO CORDERO, quien a su vez está amparado en el Certificado de título No. 14630. Correspondiente a la Parcela No. 4-C-11 del D.C. No. 8, del Municipio de Azua.

Que la parte Demandante ha expresado que el derecho del accionante está contenido en el acto de Venta que se derive del Certificado de Título ante descrito, por lo que está provisto de la Calidad suficiente o requerida para actuar al efecto aunque no se haya realizado la subdivisión del inmueble.

Que la parte accionante ha expresado que habiendo tenido la porción de terreno debidamente cercada de alambre de púa y poste de madera, limpia de malezas. La nombrada KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO, se ha propuesto afectar los derechos del accionante en amparo, argumentando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble es de su propiedad, pese a la existencia de una Sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual da la existencia de un derecho incuestionable por parte del demandante.

Que la parte accionante ha expresado que se ha identificado a una persona que alega haber comprado a la Señora KASTIA MARILIN SUEZO GUERREO que responde al nombre del DR. GALAN, Médico Militar que persiste en construir en el inmueble pese haberle advertido que no lo puede hacer en razón de que la propiedad no le pertenece a él ni a la Señora KASTIA MARLIN SUAZO GUERREO.

O: Que de nuestra Constitución se derivan derechos fundamentales y sociales dentro de los cuales citamos: inviolabilidad de la vida, el derecho a la defensa, el derecho a la legalidad, el derecho a la vivienda, la libertad de asociación, el derecho al debido proceso y a un juicio justo, el derecho de propiedad, entre otros.

Que la Constitución Dominicana en su artículo 51 expresa: Que el derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente, señora Kastia Marilín Suazo Guerrero, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua pretende que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la ordenanza recurrida, suspendiendo provisionalmente su ejecución, y que se declare inadmisibile la acción de amparo, basándose, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

Que la Ordenanza Número 008120160342 de fecha 13 de Noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de jurisdicción inmobiliaria de la Provincia de Azua, en atribuciones de amparo fue evacuada en la fecha indicada y no fue notificada por la parte accionante JOSÉ LUIS MATOS PÉREZ (accionante) a la señora KASTIA MARILIN SUASO QUERRERO (accionada).

Según el oficio número 00271/2018, la Secretaria General del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Azua, LICA NARDA JOSEFINA SÁNCHEZ MIRANDA, y quien actúa por orden de la juez que preside el mencionado Tribunal, magistrada MARTA CLARIBEL ORTIZ SORIANO, estableció que Certifica y da Fe, que en los archivos a su cargo existe el expediente número 008120160342, en la cual se hace constar, que a la fecha del día diecisiete (17) del mes de abril de 2018, no se encuentra depositado acto de notificación, con relación a la Ordenanza Número 008120160342 de fecha 13 de Noviembre de 2016, a la demanda del recurso de amparo del inmueble que se describe a continuación: Parcela- 4- C- 11 distrito catastral número ocho (8), municipio Azua de Compostela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que las decisiones en materia inmobiliaria deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación conforme a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, 108-05.

A que no conforme con la Ordenanza de Marras arriba indicada la parte recurrente KASTRIA MARLIN SUASO GUERRERO interpone el presente recurso de revisión constitucional debido a que el juez a quo en su ordenanza cometió errores groseros e impertinente en violación a las leyes 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley 145/11 en los artículos 12, 13, 50 y 108 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, su reglamento y la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69.

La Ordenanza Número 008120160342 de fecha 13 de Noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de jurisdicción inmobiliaria de la Provincia de Azua en atribuciones de amparo, el juez a quo de manera grosera, antijurídica e inoportuna ordinal 5, página 1, se dispone la ejecución sobre minuta, y sin fianza no obstante cualquier recurso. A ese respecto la suspensión de ejecutoriedad de sentencias de amparo el tribunal constitucional ha fijado su criterio a partir de la sentencia número TC/0013/13 de fecha 11 de febrero del 2013 en los términos siguientes: la inexistencia de in texto que de manera expresa faculte al Tribunal constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa, así como la ejecutoriedad de pleno derecho, de las sentencias que resuelvan acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez, pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

(...) Que el señor JOSE LUIS MATOS PEREZ alega un derecho de propiedad el accionante en contrato de venta bajo firmas privadas de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014, cuyo derecho fue adquirido por compra al señor RAFAEL RAMIREZ el cual adquirió su derecho según contrato de venta de fecha 23 de octubre de 2009, adquirido por compra al señor LUIS ANTONIO CORDERO, quien es propietario de una porción de terreno en la parcela 4-c-11 del distrito catastral número ocho (8) del municipio de Azua, parcela dentro de la cual el accionante JOSE LUIS MATOS PEREZ no posee derechos registrados en dicha parcela. 2. Que el magistrado apoderado de la presente acción de amparo al dictar la Ordenanza número 008120160342 de fecha 23 de noviembre de 2016, en atribuciones de amparo por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de Azua, excedió sus funciones de Juez de Amparo al dictar medidas groseras e inapropiadas en contra de la parte accionada KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO las cuales se encuentran enumeradas en la parte dispositiva de la decisión. 3. Que las suscitadas medidas desatinadas y groseras contenidas en la ordenanza de marras, constituyen un agravio a la señora KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO quien es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela número 19, del distrito catastral número ocho (8) del municipio de Azua del vía y cuya porción tiene una extensión catorce (14) metros de ancho por veinticinco (25) metros de largo, según constancia notada del certificado de títulos número 150201 la cual tenía cercada de alambres y con una mejora consistente en una zapata con pareces de blocks al momento de ser desaloja cruel e ilegalmente por los efectos de la ordenanza referida. 4. Que la señora KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO es propietaria desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999) de dicha porción de terrenos la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en Litis por los alegados derechos reclamados por el señor JOSE LUIS MATOS PEREZ quien no posee ningún derecho de propiedad registrado en ninguna de las dos (2) parcelas en Litis parcela 4-c-11 del distrito catastral número ocho (8) del municipio de Azua, la parcela número 19 del distrito catastral número ocho (8) del municipio de Azua. 5. Que el señor JOSE LUIS MATOS PEREZ alega un derecho de propiedad amparado en dos (2) contratos de venta bajo firmas privadas derivada del certificado de título 14630 cuyo titular es el señor LUIS ANTONIO CORDERO los cuales dichas transferencia no han sido demostrada por el accionante. 6. Que el juez a quo en su ordenanza emitió una decisión errónea, grosera e ilegal que atenta con el derecho de propiedad de la señora KASATIA MARILIN SUAZO GUERRERO el cual constituye un derecho fundamental conforme lo establecido en el artículo 51 de la constitución (sic) de la República Dominicana. Del 26 de enero de 2010. 7. Que según certificación expedida por el registrador de títulos del departamentos de Baní provincia Peravia de fecha 12 de mes de febrero de 2007 expresa: Que se hace constar que la presente certificación por sí mismo no da lugar a transferencia ni gravámenes, ni ninguna otra operación sobre este inmueble amparado en certificado de título número 14630 cuyo titular es el señor LUIS ANTONIO CORDERO y se expide sin perjuicio al artículo 170 de la ley de registro de títulos por lo que tal y como lo estableció el registrador de títulos actuante el magistrado a quo en su ordenanza ha violado en toda su extensión la ley de registro inmobiliario y el principio del debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 10 de la constitución de 2010.

A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO cometida por JOSE LUIS MATOS PEREZ en perjuicio de KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que por disposiciones del artículo 86 LOTCPC el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio la adopción de las medidas urgentes que según las circunstancias se estimen más idónea para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental lesionado, restringido, alterado o amenazado.

A que en la especie existe peligro irreparable que solo la medida solicitada puede evitar dado de la ejecución de la ordenada recurrida se desprenden los agravios siguientes: 1. Destrucción de la cerca del indicado solar el cual se encontraba rodeado de alambres de púas y de su mejora consistente en una zapata con paredes de bloks (sic), todo ello en daño de los derechos fundamentales de la recurrente KASTIA MARLIN SUAZO GUERRERO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor José Luis Matos Pérez, no presentó escrito de defensa, pese a que, como hemos señalado, el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 191-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetti, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificación contenida en el Oficio núm. 00271/2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, donde hace constar que a la fecha de su emisión no existe acto en el expediente sobre notificación de la decisión recurrida.
2. Acto núm. 203/2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, contentivo de notificación de sentencia al señor José Luis Matos Pérez.
3. Acto núm. 191-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetti, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, contentivo de notificación del recurso de revisión al señor José Luis Matos Pérez.
4. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Matos Pérez, depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del Certificado de Título núm. 14630, correspondiente a la parcela 4-C-11 del D.C. núm. 8 del municipio Azua, expedido por el registrador de títulos de Baní el diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 15020, relativo a la Parcela núm. 19, del DC 8, del municipio Azua, expedida por el registrador de títulos de Bani, a favor de la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero, el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).
8. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Luis Antonio Cordero y Rafael Ramírez, de veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), sobre la parcela 4-C-11, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua.
9. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Rafael Ramírez y José Luis Matos Pérez, de veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), sobre la parcela 4-C-11 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua.
10. Sentencia núm. 20080098, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Azua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la presunta violación del derecho de propiedad cometida por la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán en perjuicio de José Luis Matos Pérez, con ocasión de la ocupación de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 4-C-11, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto treinta y seis metros cuadrados (256.36 mts²). El señor José Luis Matos Pérez accionó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, con el fin de obtener la restauración del indicado derecho.

El citado tribunal decidió la controversia a través de la ordenanza recurrida, acogiendo la acción tras considerar que existe vulneración al derecho de propiedad, ordenando el desalojo de los accionados. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

b. En la misma línea, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.

d. Cabe indicar que en la especie no existe constancia de que la ordenanza referida haya sido notificada a la parte recurrente, por lo cual debe asumirse que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil, sin necesidad de entrar a valorar el inicio del cómputo del plazo para recurrir previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.¹

e. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

¹ Ver certificación contenida en el oficio núm. 00271/2018 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, en la que consta la falta de notificación de la ordenanza recurrida en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en la especie el conflicto planteado era susceptible de ser tutelado por la jurisdicción de amparo o por el contrario procedía aplicar alguna de las causales de inadmisibilidad de la acción previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. La sentencia recurrida en revisión, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la acción de amparo incoada por el señor José Luis Matos Pérez contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán, reconociendo la existencia de la violación del derecho a la propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución en perjuicio del accionante; y ordenando, además, el desalojo de los accionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La recurrente, Kastia Marilín Suazo Guerrero, en su escrito de revisión sostiene que la Ordenanza núm. 008120160342 es contraria a la Constitución y a la ley, y en particular, el juez a quo cometió errores groseros e impertinentes en violación a las leyes números 137-11 y 108-05, de Registro Inmobiliario, su reglamento de aplicación y la Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

c. La recurrente continúa argumentando que contrario al desacertado criterio del tribunal *a quo*, la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero es propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. ocho (8) del municipio Azua, con una extensión de catorce (14) metros de ancho por veinticinco (25) metros de largo, según constancia anotada en el Certificado de Título núm. 15020, la cual tenía cercada de alambres y con una mejora consistente en una zapata con paredes de blocks, y que el señor José Luis Matos Pérez no posee derecho de propiedad registrado en ninguna de las dos (2) parcelas en litis: parcelas 4-C-11 del D C 8 y 19 del D C 8 del municipio Azua.

d. La revisión de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no obstante el tribunal de amparo observar, luego de instruido el proceso, que se trataba de una litis en relación con un terreno registrado y a las mejoras construidas en la referida parcela, conoció el fondo de la acción y en efecto tuteló el derecho de propiedad a favor del accionante, señor José Luis Matos Pérez, ordenando el desalojo de los accionados, sin advertir que las pretensiones de las partes desbordan la capacidad del juez de amparo para resolver el conflicto planteado.

e. En ese sentido, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pasar a decidir la acción en atención al precedente de este tribunal contenido en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde estableció que "...en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”.

f. Conforme a los documentos depositados se constata que el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), el recurrido en revisión, señor José Luis Matos Pérez, accionó en amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Azua contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y otra persona sólo identificada como el Dr. Galán, a quienes les imputa haberle ocupado una porción de terreno de su propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 4-C-11, del Distrito Catastral núm. 8 de dicho municipio, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto treinta y seis metros cuadrados (256.36 mts²).

g. Cabe destacar que el derecho de propiedad al que alude el accionante, señor José Luis Matos Pérez, está registrado en el Certificado de Título núm. 14630, correspondiente a la parcela antes descrita, expedido por el registrador de títulos de Baní el diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), a favor del señor Luis Antonio Cordero.

h. Asimismo, mediante acto de venta de veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), legalizado por el Licdo. Frank Ramírez, notario público del municipio de Azua, el señor Luis Antonio Cordero vendió a Rafael Ramírez una porción de terreno, dentro de la Parcela núm. 4-C-11, del D C núm. 8 del municipio Azua, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto treinta y seis metros cuadrados (256.36 mts²), cuya titularidad está amparada en el Certificado de Título núm. 14630, antes descrito.

i. Igualmente, a través del acto de venta de veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notario público de los del número del municipio Azua, el señor Rafael Ramírez vendió a José Luis Matos Perez, accionante en amparo, la misma porción de terreno, dentro de la Parcela núm. 4-C-11, del D C núm. 8 del municipio Azua.

j. Como se observa, el señor José Luis Matos Perez es el segundo adquirente de una porción de terreno que aún permanece registrada a nombre de su titular, señor Luis Antonio Cordero, es decir, que ni el primer adquirente ni el accionante sometieron a las formalidades del registro previsto en los artículos 89 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los actos de venta antes señalados, por lo que tal como sostiene la parte recurrente, el derecho del accionante contenido en el acto de venta antes señalado no ha sido registrado en la Parcela núm. 4-C-11, del D C núm. 8 del municipio Azua.

k. En la especie, aunque el accionante original y ahora recurrido en revisión, señor José Luis Matos Pérez, es adquirente por compra de una porción de terreno dentro de la referida parcela, la accionada, señora Kastia Marilín Suazo Guerrero posee la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 15020, expedida en su favor por el registrador de títulos de Bani el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que le acredita como propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral 8 del municipio Azua, lo que pone de manifiesto un conflicto sobre las mejoras antes señaladas y el derecho registrado que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original del municipio Azua estatuyendo en materia ordinaria.

l. Este tribunal en su Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

m. Posteriormente, este colegiado continúa desarrollando el alcance y las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar los derechos fundamentales. En efecto, en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), precisó que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

n. La acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es el mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito, y no sujeto a formalidades.

o. En ese sentido, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; facultad condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista en el sistema jurídico y a la eficacia que pueda brindar para la protección de los derechos fundamentales que se persigue tutelar.

p. Las cuestiones fácticas del proceso revelan que la solución de la controversia supone adoptar medidas tendentes a individualizar, ubicar y determinar la porción exacta del terreno adquirido por el señor José Luis Matos Pérez, así como la correcta ubicación de las mejoras y el terreno que corresponde a la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero, mediante los procedimientos instituidos en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación, facultades que exceden las atribuciones del juez de amparo previstas en la Ley núm. 137-11.

q. Así que este tribunal considera que ante la comprobada indefinición del conflicto planteado se impone inadmitir la acción, en la medida en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua constituye la vía idónea para obtener la protección del derecho de propiedad presuntamente vulnerado, estatuyendo en materia ordinaria.

r. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la solicitud de suspensión

a. Resulta oportuno indicar que junto con el desarrollo de los motivos que sustentan el recurso de revisión, la parte recurrente solicitó la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza recurrida hasta que se conozca el fondo de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la ordenanza carece de objeto, en atención a la solución provista sobre el recurso de revisión; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en precedentes reiterados de este colegiado, entre otras, sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio, TC/0006/14, del catorce (14) de enero y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre.

c. La solicitud de suspensión provisional está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que este colegiado procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por el Sr. José Luis Matos Perez, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán.

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Sr. José Luis Matos Perez, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Kastia Marilín Suazo Guerrero; y a la parte recurrida, señor José Luis Matos Pérez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que asumida en las deliberaciones del Pleno en relación a la causal que debía aplicarse para inadmitir la acción, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual admitió la acción de amparo incoada por el señor José Luis Matos Pérez contra los señores KASTIA MARILIN SUAZO GUERRERO y el DR. GALÁN, ordenando la restauración del derecho de propiedad de José Luis Matos Pérez con relación a una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela número 4-C-11, Distrito Catastral número 8, municipio de Azua, con una extensión superficial de 256,36 mts².



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido en la dirección de acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones, tras considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. No obstante, comparto la decisión adoptada sobre el recurso de revisión, me aparto de la solución provista en relación a la causal de inadmisibilidad aplicada para inadmitir la acción, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN VEZ DE INADMITIR LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL, DEBIÓ DECLARARSE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

4. Para justificar la decisión de declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía judicial efectiva, este colegiado expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

Las cuestiones fácticas del proceso revelan que la solución de la controversia supone adoptar medidas tendentes a individualizar, ubicar y determinar la porción exacta del terreno adquirido por el señor José Luis Matos Pérez, así como la correcta ubicación de las mejoras y el terreno que corresponde a la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero, mediante los procedimientos instituidos en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación, facultades que exceden las atribuciones del juez de amparo previstas en la Ley 137-11.

Así que, este Tribunal considera que ante la comprobada indefinición del conflicto planteado se impone inadmitir la acción, en la medida en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye la vía idónea para obtener la protección del derecho de propiedad presuntamente vulnerado, estatuyendo en materia ordinaria.

En consecuencia, procede declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a las disposiciones contenidas en artículo 70.1 de la citada Ley 137-11.²

5. El derecho de propiedad al que alude el accionante y ahora recurrido en revisión, señor José Luis Matos Pérez, tiene su origen en el acto de venta de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público del municipio de Azua, quien adquirió del señor Rafael Ramírez una porción de terreno dentro de la parcela núm. 4-C-11, del D C núm. 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 256.36mts².

6. A su vez, el citado derecho de propiedad había sido adquirido por el señor Rafael Ramírez mediante acto de venta de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), legalizado por el Licdo. Frank Ramírez, notario público de los del número del municipio de Azua, del señor Luis Antonio Cordero, quien le vendió la porción de terreno dentro de la parcela No. 4-C-11, del D C No. 8 del mismo municipio, amparada en el certificado de título núm. 14630, expedido a favor de éste último por el Registrador de Títulos de Baní en fecha 19 de septiembre de 1997.

7. La revisión de las piezas que integran el proceso ponen de manifiesto que la recurrente, Kastia Marilín Suazo Guerrero es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela número 19, del Distrito Catastral número 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de catorce (14) metros de ancho por veinticinco

² Ver literales p), q) y r), página 21 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) metros de largo, según constancia anotada en el certificado de título número 15020.

8. No obstante, en fecha 18 de julio de 2016, el señor José Luis Matos Pérez accionó en amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Azua, contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y otra persona solo identificada como el Dr. Galán, a quienes les imputa haberle ocupado la porción de terreno de su propiedad antes descrita.

9. Los aspectos fácticos del proceso determinan que el derecho adquirido por señor José Luis Matos Perez, recurrido en revisión, aún permanece registrado a nombre de su titular, señor Luis Antonio Cordero, es decir, que ni el primer adquirente ni el accionante formalizaron el registro de sus respectivos actos de venta conforme a la Ley núm. 108-05, por lo que éste no posee derecho de propiedad registrado en la parcela núm. 4-C-11 del D C núm. 8 del municipio de Azua.

10. La titularidad del derecho de propiedad que se pretende tutelar, a través de la acción, es una condición indispensable para que el tribunal de amparo ordene su protección como derecho fundamental, pues en esta materia no basta con adquirir el derecho a través de un acto traslativo de propiedad, sino que se haya agotado el procedimiento para que ese derecho sea registrado según el procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

11. Ahora bien, ello no significa que nuestra postura desconozca la compra-venta como mecanismo traslativo de la propiedad legalmente establecido por el Código Civil y la Ley núm. 108-05, sino más bien que resulta un hecho notorio que en el cuadro fáctico planteado no se configura la violación de un derecho fundamental en perjuicio del accionante, señor José Luis Matos Perez, en la medida en que el derecho cuya tutela se persigue no ha sido registrado en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La improcedencia notoria del amparo ha sido abordada por este Tribunal señalado que “una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impedir que su amenaza se consuma” (TC/0297/14 del 19 de diciembre de 2014).

13. Por estas razones y ante la comprobada falta de titularidad del derecho de propiedad del accionante procedía inadmitir el amparo, conforme dispone el artículo 70.3 de la citada Ley 137-11, el cual dispone que el juez apoderado, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la petición resulte notoriamente improcedente.

14. Como sabemos, el derecho de propiedad inmobiliaria se caracteriza por la exactitud que nace de la sólida configuración del registro, basado en el proceso de depuración que le dota de certeza y legitimidad al ser expedido el certificado de título a favor del propietario, de manera que resulta cuesta arriba para el tribunal de amparo tutelar un derecho en las condiciones ya señaladas.

15. A mi juicio, para que pudiera entablarse una litis de carácter constitucional en el caso concreto, ésta debía ser promovida por el señor Luis Antonio Cordero, que es el titular del derecho de propiedad en relación a la parcela 4-C-11 del D. C. núm. 8 del municipio de Azua, conforme al certificado de título núm. 14630, antes descrito, pues el registro es convalidante de su configuración como derecho fundamental.

III. CONCLUSIÓN

16. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal acogiera el recurso de revisión, revocara la sentencia recurrida y procediera a declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción pero no por la existencia de otra vía judicial efectiva, sino por su notoria improcedencia a tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser esta la solución procesal más adecuada desde la óptica de la aplicación de las causales de inadmisibilidad del amparo, por lo que salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el tribunal *a quo* respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.3 del indicado estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que, en la solución adoptada por el Pleno debió de ponderarse la satisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11³. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a una litis sobre derechos registrados. En tal sentido, debió considerarse el criterio

³ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas⁴, en las cuales se ha dictaminado la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso versa sobre cuestiones de legalidad ordinaria. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos⁵ a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). sea revocada, y que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone

⁴ TC/0074/14, TC/0313/14, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0171/17.

⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2018-0152, relativo al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoado por Kastia Marilyn Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario